

Expediente: 1080/22

Carátula: CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 07/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1080/22



H103104691618

JUICIO: "CARRERA, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDÁ SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1080/22.-

San Miguel de Tucumán, 06 de octubre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: En uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 10 y 48 del CPL, vengo a aclarar un error material de la sentencia definitiva del 28/09/2023, y

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo a las constancias de autos, se observa que se consignó de manera errónea el apellido del actor, como "Sergio Gutavo *Carrera*", cuando correspondía consignar "Sergio Gustavo *Carreras*".

En este sentido, el art. 10 del CPL establece que: "Los magistrados del Trabajo tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso. (...)".

Asimismo, el art. 48 del mismo digesto expresa: "*Error material. De oficio, el juez o tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión. Esta facultad podrá utilizarse antes de la primera notificación de la sentencia.*"

En relación a la forma de notificación de la sentencia definitiva, el art. 17 del CPL establece que se **notificará en el domicilio real de las partes**: a) El traslado de la demanda, b) La audiencia de conciliación, c) La audiencia para absolver posiciones, d) Las intimaciones previstas en los artículos 22, 88 inciso c) y 91 de este Código, e) La citación al actor para examen médico, f) Las regulaciones de honorarios, g) **Las sentencias definitivas**, h) La providencia que ordene sacar a remate los bienes embargados.

En virtud de ello, se desprende que el CPL establece expresamente que las sentencias definitivas deben ser notificadas en el domicilio real de las partes, por lo tanto cualquier otro tipo de notificación al respecto implicaría una violación de la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa de las partes, y por lo tanto, sería pasible de nulidad, lo cual debe ser evitado por los jueces, conforme a lo estipulado por el primer párrafo del art. 10 y 48 del CPL.

1.2. En base a ello, en el presente caso se observa, en primer lugar, que la sentencia de fecha 28/09/2023 no fue notificada aún en el domicilio real de las partes, por lo tanto, este proveyente se encuentra en término para hacer uso de la facultad prevista por el art. 48 CPL y corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Así lo declaro.-

2. En segundo lugar, se observa que se consignó de manera errónea el apellido del actor, como "Carrera", correspondiendo consignar "Carreras" de acuerdo a lo que surge del DNI del actor.

El mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

En este sentido, la aclaratoria permite aclarar:

I. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

II. Conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

III. Suplir Omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

IV. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. (C

Así lo declaro.-

3. En virtud de ello, atento a lo detallado, se observa que en la sentencia definitiva de fecha 28/09/2023, se cometió un **error material en el nombre del actor**, el cual es susceptible de ser subsanado conforme lo prevén el art. 10 y 48 del CPL.

En consecuencia, corresponde **ACLARAR DE OFICIO** la sentencia definitiva del 28/09/2023 de la siguiente manera: En donde dice el apellido del actor "Carrera", deberá leerse "Carreras".

Así lo declaro.-

4. COSTAS.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá la decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

Atento a que la presente resolución fue promovida por este Juzgado de oficio, y considerando - además- la ausencia de contradictorio, estimo de justicia: Eximir de costas en la presente incidencia.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ACLARAR DE OFICIO la sentencia definitiva de fecha 28/09/2023 de la siguiente manera: En donde dice el apellido del actor "Carrera", deberá leerse "Carreras".

II) Procédase por Secretaría, a la corrección de la carátula del presente juicio, debiendo la misma quedar consignada como: "**CARRERAS, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1080/22**".

III) EXIMIR DE COSTAS: Conforme a lo meritado.

IV) NO REGULAR HONORARIOS: de acuerdo a lo tratado.

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-

.- PDLALP 1080/22.-

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.